

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00043-00
Montería, 10 de MAYO del dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, en atención a la remisión ordenada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por estimar que carece de competencia para tramitarla. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Mayo Diez (10) Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00043-00
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ACEITES COMESTIBLES DEL SINU S A

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La presente demanda ejecutiva, *que pretende el cobro ejecutivo de las cotizaciones en mora del empleador de sus trabajadores*, ha sido remitida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, porque concluyó que carece de la competencia para tramitarla, en atención al factor territorial en los términos del artículo 5 del C.P.T.S y S.S., apartándose del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral sobre el particular, con base en los siguientes argumentos, en su tenor literal así:

“(…)

1. No se evidencia una razón contundente para que, en asuntos como el presente, resulte aplicable el artículo 110 del C.P.T y de la S.S, norma que hace parte de la redacción original del Decreto 2158 del año 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en



todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger a la entidad, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado.

No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan, cada uno de ellos, con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

- 2. Si bien la Corte indica que esta norma privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, no son claras las razones por las cuales es más eficaz la protección del derecho a la Seguridad Social al permitirles a las administradoras del RAIS demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes; incluso con esto se desconoce que, las AFP tienen la capacidad para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación y en los que afilia empleadores y trabajadores, y adelanta todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.*

En virtud de lo anterior, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPTSS.

Incluso, aunque el artículo 156 del CPACA permite en algunos casos que se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente materializada esta forma de protección.

En este punto, es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo la Corte Constitucional al expedir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual se declararon inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar

como juez competente el domicilio del demandante. Con esta sentencia queda claro que, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.(...)

Así las cosas, si demandar en el domicilio del demandante resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, peor resulta en casos como el que aquí se debate porque permite que entidades que operan en todo el país demanden en un lugar



que muchas veces resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, dado que este no siempre tiene actividades en todo el territorio

nacional, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS en la forma como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia desconoce la intención de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado, o el lugar donde se ejecuta la labor.

3. *De otra parte, el criterio de la Corte Suprema pasa por alto que actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín y las restantes en la ciudad de Bogotá.*

Aunado a lo anterior, al revisar los procesos ejecutivos que han iniciado estos Fondos de Pensiones se puede observar que, en la gran mayoría de ellos, estas entidades adelantan el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora a través del servicio de correo electrónico certificado, situación que no permitiría establecer con claridad desde cuál ciudad o seccional se dio inicio al cobro que permite generar el título ejecutivo.

Estas dos circunstancias conducen a que la gran mayoría de casos terminen siendo remitidos, en el caso de la AFP Protección a la ciudad de Medellín, y en el caso de las otras tres AFP a la ciudad de Bogotá, lo cual genera una congestión judicial innecesaria.

Además, en gracia de discusión, aunque una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, se reitera, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual resulta desproporcionada la carga impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos. (...)”

Analizado lo anterior, y confrontado con el respaldo legal y jurisprudencial, que igualmente cita la Juez Municipal, esta Judicatura no acoge las razones expuestas al no tener el mérito suficiente para justificar el apartamiento del criterio uniforme, pacífico y reiterativo que ha mantenido nuestro máximo órgano de la jurisdicción Ordinaria Laboral, sobre la competencia para tramitar esta clase de controversias

judiciales, porque acude a un artículo (5 cptss) que no es el aplicable al caso, toda vez que no encaja en el supuesto de hecho que regula la norma lo que tampoco se logra configurar incluso con las consideraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad que involucraba el mencionado canon. Tampoco, *el criterio subjetivo de una supuesta congestión judicial (hipótesis) conforme al domicilio de las Administradoras De Fondos de Pensiones*, tiene entidad suficiente para que el presente Despacho avoque el conocimiento y descarte lo señalado sobre esta materia, aunado a que hacerlo así sería lesivo para el fuero de electivo que la normativa ha establecido para el sujeto procesal respectivo, que en este caso la parte ejecutante escogió el de su domicilio principal, que coincide con el indicado en la solicitud de requerimiento en mora al empleador, esto es, la ciudad de Bogotá, lo que hace incompetente a la suscrita. (Cfr. CSJ AL3274-2022, CC SU-354-17 y C-621-15)

Nótese, como lo ha explicado la citada corporación en voces del artículo 145 C.P.T.S.S., la analogía que se debe acudir es la del artículo 110 de éste compendio adjetivo, que para la fecha de su expedición el Instituto de Seguros Sociales, era el encargado de administrar los tres subsistemas de la Seguridad Social, que actualmente están a cargo de distintas entidades, en las que para el caso de pensiones encontramos a entes como la parte ejecutante, quienes se asimilan a los efectos jurídicos para el cobro de las cotizaciones a las que tenía el ISS, lo que las hace perfectamente ajustables al caso de marras, aunado a la pertinencia del mismo por ser un proceso especial.

Adicionalmente, en pronunciamiento AL694 de 29 de marzo de 2023 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA al dirimir un conflicto de competencia en un caso similar, en el cual se esgrimieron las razones que hoy enuncia la Juez remitente, y fueron objeto de estudio, sin que pudieran variar la posición ya adoptada, es decir, se mantuvo en la interpretación de las reglas de competencia establecidas para el cobro de aportes pensionales en mora, y citamos en lo relevante al caso el siguiente fragmento:

“En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite



respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.”

Otro aspecto, no menos importante, se carece de competencia por el factor cuantía, por cuanto las pretensiones no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, esta Administradora de Justicia no tiene la competencia para conocer del presente asunto judicial, lo que trae como consecuencia jurídica, en armonía con los artículos 139 C.G.P. y 15 C.P.T.S.S. literal A numeral 4, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que previo reparto para su conocimiento, dirima el mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo expuesto.

En consideración a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a los factores territorial y cuantía, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** -contra **ACEITES COMESTIBLES DEL SINU S A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPÓNGASE** conflicto negativo de competencia al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, y se ORDENA remitir por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de resolver la citada colisión, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-80, Segundo Piso, S7
Correo electrónico: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050 Ext 213

Lorena Espitia Zaquieres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ce78c3763966f5989bddc5ca22c5da8015f67b8258dd1f179e2ae7afe7996**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>